

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2006 – 00074 00**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada previos los siguientes;

**ANTECEDENTES**

Expone la sociedad Horus Soluciones Ltda, que en el trámite del asunto de la referencia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C. (norma vigente al momento de la interposición del incidente), como quiera que la sociedad demandante en todo momento conoció la dirección de notificación del Representante Legal de la Sociedad demandada, con ocasión de las reuniones sostenidas desde antes de iniciar el contrato de cuentas en participación en el año 1998, aunado a que también la pasiva presentó denuncia penal en contra de los representantes legales de la actora e incluso se llevó a cabo una diligencia de conciliación entre los extremos de la litis.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 39 del 24 de marzo de 2021

Igualmente, argumenta que se configuró la causal de nulidad correspondiente a la falta de competencia, habida cuenta que dentro del contrato de cuentas en participación se estableció una cláusula compromisoria, que no fue atendida por la demandante, ni por el curador *ad litem* de manera directa, como quiera que sólo propuso la excepción genérica, que no fue analizada por el Despacho en el fallo de instancia.

## CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador como garantía del derecho de defensa y debido proceso de los extremos de la litis y en tal sentido a través del artículo 140 del C.P.C. (norma vigente al momento de la interposición del incidente), dispuso:

*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando el juez carece de competencia.*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

Conforme con lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de la primera causal de nulidad propuesta por la pasiva relativa a la indebida notificación, debiendo precisarse, en primer lugar que, si bien, por auto de fecha 19 de julio de 2006, esta sede judicial autorizó su emplazamiento, dicha decisión obedeció a los múltiples intentos de notificación efectuados por la parte actora, de los cuales da cuenta la documental obrante a folios 57 a 68 del expediente, sin que los mismos obtuvieran resultado positivo, de manera que deviene impreciso asegurar que el

extremo actor hubiese negado que conocía la dirección de notificación de la llamada a juicio, por el contrario, se itera, efectuó las diligencias de vinculación en varias ocasiones sin obtener resultado alguno.

Por otra parte, no observa esta sede judicial que el incidentante hubiese denunciado la dirección que para la época en que se llevó a cabo dicho acto procesal, a efectos de realizar la comparación correspondiente con la documental obrante en el plenario.

Del mismo modo, si bien, con el escrito del incidente se solicitó la práctica de los medios probatorios decretados mediante auto de fecha 20 de mayo de 2013, lo cierto del caso es que, a pesar de los requerimientos realizados por el Despacho para obtener la documental obrante en poder de las autoridades allí enunciadas, las mismas, sólo se limitaron a indicar que los expedientes que allí cursaban se encuentran archivados, sin que la incidentante desplegara acción alguna para obtener las pruebas en su favor, por tanto, habrá de aplicarse la regla contenida en el artículo 177 del C.P.C., en tanto que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en consecuencia, como quiera que no obra en el expediente prueba de la irregularidad alegada por la pasiva, la misma habrá de despacharse desfavorablemente.

Por otra parte, en cuanto a la segunda causal de nulidad invocada, debe ponerse de presente que tanto la falta de competencia, como la existencia de una cláusula compromisoria, constituyen excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del C.P.C., por manera que encontrándose la sociedad demandada debidamente representada por curador *ad litem*, tales situaciones debieron proponerse a través dicha vía, sin que se hubiese procedido en tal sentido, así, en los términos del artículo 143 *ibidem*, también habrá de despacharse desfavorablemente el pedimento de la incidentante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

1. **NEGAR**, el incidente de nulidad propuesto por la sociedad HORUS SOLUCIONES LTDA.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d982cc64370f52936b23aea57b4be5868910a05dd378fdd3b655ca4ffa7e4f1**

Documento generado en 23/03/2021 06:52:15 AM